



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 9 de marzo de 2006

NÚM. 20

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral el Plan Especial en materia de Infraestructuras Locales para el período 2006-2008. Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local ([Pág. 2](#)).
- Ley Foral del Consejo Económico y Social de Navarra. Aprobación por el Pleno ([Pág. 5](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas, para la adición de la regulación de las Cooperativas de Iniciativa Social. Enmiendas presentadas ([Pág. 10](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para la gestión de un dominio propio y específico en Internet. Rechazo por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos ([Pág. 12](#)).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a alcanzar acuerdos con las compañías aéreas para mejorar el aeropuerto de Pamplona-Noáin. Rechazo por el Pleno ([Pág. 12](#)).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear y regular el observatorio de la pequeña y mediana empresa. Rechazo por el Pleno ([Pág. 13](#)).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para trasladar a la normativa foral el denominado “Plan Concilia”. Rechazo por el Pleno ([Pág. 13](#)).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar el transporte de viajeros en nuestra Comunidad. Rechazo por el Pleno ([Pág. 13](#)).
- Moción por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a alcanzar un acuerdo en la construcción y financiación del denominado Corredor Ferroviario de Alta Velocidad. Retirada de la moción ([Pág. 14](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral el Plan Especial en materia de Infraestructuras Locales para el período 2006-2008

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local sobre el proyecto de Ley Foral el Plan Especial en materia de Infraestructuras Locales para el período 2006-2008, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 119 de 14 de noviembre de 2005.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 2, 6, 7 y 9, del Grupo Parlamentario Aralar.

– Enmiendas núms. 1, 3, 4, 5, 8 y 10, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 7 de 8 de febrero de 2006.

Pamplona, 3 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

DICTAMEN Proyecto de Ley Foral del Plan Especial en materia de Infraestructuras Locales para el período 2006-2008

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2005-2008, dispuso que se elaborará un Plan Especial para complementar la financiación de aquellas obras acogidas al Plan o para financiar aquéllas que no sean incluidas en el mismo en función de los parámetros de selección y priorización en ella establecidos. En dicho ar-

tículo se prevén dos tipos de actuaciones: por una parte, el Plan complementará la financiación de algunas obras acogidas al mismo y, por otra, financiará actuaciones no incluidas en el Plan en función de los parámetros de selección y priorización. Como criterios generales para la elaboración de un Plan Especial se señalaron el déficit individual y global en las infraestructuras definidas como de programación local y, además, el déficit de la zona donde las entidades se hallen enclavadas en relación con el conjunto de entidades locales de Navarra, evaluados tales déficits desde la vigencia de los Planes anteriormente denominados como Trienales. Finalmente, la regulación de este Plan debería regularse mediante Ley Foral.

Esta Ley Foral tiene como finalidad, precisamente, establecer las normas por las que se confeccionará un Plan Especial que tendrá carácter de complementario del Plan de Infraestructuras vigente, elaborado de conformidad con las disposiciones de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre.

En primer lugar, este Plan deberá complementar las aportaciones para obras del Plan Director de Abastecimiento de Agua en alta. El hecho de que la decisión final de inclusión de obras en este Plan Director no responde a decisiones directas inmediatas de las Entidades locales que forman parte del mismo, hace preciso descargar de costes financieros a estas Entidades complementando el 10 por 100 la aportación prevista para tales inversiones en la Ley Foral del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2005-2008. No obstante, esta aportación no será generalizada y afectará a aquellas Entidades locales incluidas en el mencionado Plan Director cuyo déficit de infraestructura global sea superior a la media calculada para el año 2004 y fijada en el 1,1590 según la evaluación de los Planes Trienales practicada y de la que ha tenido conocimiento el Parla-

mento de Navarra en la Comisión de Administración Local.

Además, este Plan debe tender a incluir especialmente aquellas obras que en el conjunto de las zonas de Navarra corresponden a tipos de inversiones más deficitarias. En este sentido, se ha considerado conveniente reservar del total de la financiación un 25 por 100, que se distribuirá un 10 por 100 para obras de alumbrado público y edificios municipales, respectivamente, y un 5 por 100 para inversiones en cementerios y caminos locales, en conjunto. El 75 por 100 restante, se destinará a obras que en el total de Navarra presentan mayor déficit y se dirigirán a infraestructuras del Plan Director de Abastecimiento de agua en Alta mediante la aportación del 10 por 100 señalada y a infraestructuras compresivas de redes locales de abastecimiento y saneamiento, pavimentaciones y electrificaciones.

Para fomentar medidas de equilibrio territorial según lo previsto en el artículo 5 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, se establecen criterios de selección adicionales a los derivados de los déficits de infraestructuras tales como excluir a aquellas entidades locales cuyo indicador de volumen de transferencias de capital reconocidas con cargo a los Planes de Inversión en infraestructura local desde 1984 a 2004 tenga valor 0 de conformidad con la vigente Ley Foral del Plan de Inversiones, de forma que no sean atendibles en este momento aquellas entidades locales que más aportaciones han recibido en el curso de los Planes de Infraestructuras. Tampoco serán seleccionadas aquellas concretas inversiones que, habiendo sido incluidas definitivamente en anteriores Planes, hubiesen sido objeto de renuncia por las correspondientes entidades locales. En todo caso, El Plan tendrá como límite el volumen económico que se establece en esta Ley Foral.

Esta Ley Foral, pues, cumple con la manifestación realizada en el artículo 5 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, regulando aquellos aspectos concretos que exige el Plan Especial y remitiéndose para los aspectos adjetivos a los procedimientos previstos en aquella.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley Foral es establecer un Plan Especial para los ejercicios presupuestarios de 2006, 2007 y 2008 en materia de infraestructuras locales, complementando lo previsto en la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008 y partiendo del Plan aprobado en ejecución de la misma, dirigido a las Entidades locales

cuyas inversiones reúnan los requisitos establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 2. Aportaciones con cargo al Fondo de Participación de las Entidades locales en los tributos de Navarra.

Las aportaciones a este Plan Especial con cargo a transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra, por valor de 14.176.900 euros, tendrán carácter plurianual y serán las establecidas en el artículo 8 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008, sin perjuicio de la incorporación de los recursos del ejercicio 2005 previstos para esta actuación para las obras del Plan Especial del ejercicio 2006.

Artículo 3. Inversiones susceptibles de incorporación al Plan Especial.

Las inversiones susceptibles de financiación serán las del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta y las obras de Programación Local, salvo las de pavimentación sin redes, que habiendo sido solicitadas no hayan sido incluidas en el Plan de Infraestructuras Locales 2005-2008.

Artículo 4. Régimen económico-financiero de las inversiones de abastecimiento de agua en alta.

El régimen de aportaciones para obras del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta será del 10 por 100, complementando la aportación prevista para tales inversiones en la Ley Foral del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008.

Artículo 5. Selección de inversiones de abastecimiento de agua en alta.

Corresponderá la aportación complementaria establecida en el artículo anterior a todas aquellas inversiones de abastecimiento de agua en alta de entidades locales cuyo déficit de infraestructura global sea superior a la media calculada para el año 2004, de 1,1590.

En caso de obras para abastecimiento para varias entidades locales que no constituyan ya una Mancomunidad creada para la gestión del correspondiente servicio basta que cualquiera de las entidades locales implicadas según el correspondiente proyecto de obras supere la citada media.

Artículo 6. Régimen económico-financiero de las inversiones de Programación Local.

1. El régimen de aportaciones para las obras de Programación Local será el previsto en el ar-

título 11 y concordantes de la Ley Foral del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008.

2. El volumen global de aportaciones para inversiones de alumbrado público y edificios municipales no superará para cada tipo el 10 por 100 de la aportación total establecida en el artículo 2 de esta Ley Foral descontadas las reservas. Para inversiones de cementerios y caminos locales dicho volumen global no superará conjuntamente el 5 por 100 de la aludida cuantía, seleccionando primero las obras de cementerios susceptibles de inclusión, y el resto de las aportaciones se destinará a los demás tipos de inversión, no pudiendo seleccionarse, una vez que se han seleccionado todas las obras de abastecimiento de agua en alta susceptibles de inclusión, obras de redes en un porcentaje superior en más de un 3,5 por 100 al porcentaje de obras seleccionadas de pavimentación con redes.

Artículo 7. Selección de obras de Programación Local.

La selección de las obras de Programación Local se llevará a cabo partiendo de las inversiones incluidas en el Anexo II del Plan aprobado en ejecución de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, reguladora del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008, atendiendo al coeficiente de selección y priorización obtenido y a los siguientes requisitos:

1.º Sólo podrán seleccionarse inversiones para infraestructuras cuyo déficit de infraestructura individual haya obtenido la clasificación de obras necesarias a corto plazo de conformidad con las normas de selección y priorización para el Plan de Infraestructuras Locales 2005-2008.

2.º No podrán seleccionarse inversiones de entidades locales cuyo indicador de volumen de transferencias de capital reconocidas por el Departamento de Administración Local con cargo a los Planes de Inversión de Infraestructura Local ejecutados desde 1984 hasta 2004, en los términos establecidos en la normativa de desarrollo del Plan de Infraestructuras Locales 2005-2008, tenga valor 0 de conformidad con la citada normativa.

3.º No podrán seleccionarse inversiones de pavimentación con redes si las redes correspondientes no han sido a su vez incluidas en el Plan Especial.

4.º No podrán seleccionarse inversiones que habiendo sido incluidas definitivamente en Planes

de Infraestructuras Locales anteriores, las correspondientes entidades locales hubieran renunciado a las mismas.

Artículo 8. Procedimiento.

El Gobierno de Navarra aprobará el Plan Especial atendiendo a los requisitos establecidos en esta Ley Foral y, a partir de dicho momento, el procedimiento para el desarrollo, gestión y ejecución de dicho Plan será el establecido en la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008 y en el Reglamento aprobado para su desarrollo.

Artículo 9. Normas financieras y económico-presupuestarias.

Se aplicará a los aspectos de financiación y económico-presupuestarios de la gestión del Plan Especial lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008.

Disposición adicional primera. Incremento de los presupuestos de las obras.

El importe de las obras que conforman el Plan Especial podrá incrementarse hasta en un 10 por 100 en el momento de fijar el compromiso económico con cargo al Fondo de Haciendas Locales, a cuyos efectos se reserva hasta un 7,5 por 100 de las aportaciones establecidas en el artículo 2 de esta Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Plazo de presentación de documentación.

El plazo de presentación de documentación para obras para el 2006 y para el 2007 será de cuatro y ocho meses, respectivamente, a contar desde el día siguiente al de publicación del Plan Especial de Infraestructuras Locales para el período 2006-2008, y la documentación para obras para el 2008 deberá presentarse con anterioridad al 1 de mayo de 2007.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral del Consejo Económico y Social de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, aprobó la Ley Foral del Consejo Económico y Social de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 7 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Ley Foral del Consejo Económico y Social de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Económico y Social de Navarra fue creado mediante la Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, como órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia socioeconómica y laboral.

El periodo de tiempo transcurrido desde su creación ha puesto de manifiesto la conveniencia de proceder a una nueva regulación legal, con el objetivo básico de dotarlo de una mayor flexibilidad en su funcionamiento, que redunde en una más eficaz actuación del mismo.

Esta Ley Foral mantiene en sus aspectos esenciales la anterior regulación del Consejo, de tal modo que no se varía la composición de sus integrantes, que engloba representantes de la Administración y de diversas organizaciones caracterizadas por su representatividad, si bien cabe destacar ciertas novedades, como son la creación de las Comisiones de Trabajo, constituidas como grupos de trabajo para la elaboración de informes, proyectos o propuestas, así como la institucionalización de la Vicepresidencia del Consejo y de la Secretaría General.

Ha de señalarse que la Ley Foral ha adaptado su contenido a la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que, en sus artículos 28 a 34, regula los órganos de carácter colegiado.

La Ley Foral se estructura en 3 capítulos, con 16 artículos, dos Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y tres Finales.

El Capítulo I, artículos 1 a 4, regula la naturaleza y composición del Consejo. El Capítulo II,

artículos 5 a 15, dedica su contenido a establecer los distintos órganos del Consejo. El Capítulo III, artículo 16, recoge el régimen económico financiero del Consejo.

Durante el proceso de elaboración de este texto legal los actuales integrantes del Consejo Económico y Social han tenido conocimiento de su contenido y han procedido a efectuar determinadas sugerencias que, en buena medida, han sido incorporadas a la Ley Foral.

CAPÍTULO I

Naturaleza y composición del Consejo

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Consejo Económico y Social de Navarra es un órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia socioeconómica y laboral.

2. El Consejo dependerá orgánicamente del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 2. Composición

1. El Consejo Económico y Social de Navarra estará integrado por veintiocho miembros, incluido su Presidente.

a) De ellos, siete conformarán el Grupo Primero que integrará a los representantes de la Administración de la Comunidad Foral, de entre los cuales, al menos uno, corresponderá al ámbito de la Administración Local de Navarra.

b) El Grupo Segundo estará compuesto por siete miembros pertenecientes a las organizaciones sindicales.

c) El Grupo Tercero tendrá siete miembros, correspondientes a las organizaciones empresariales.

d) El Grupo Cuarto contará con siete miembros, correspondiendo dos representantes al sector de la economía social, un representante a las organizaciones de consumidores y usuarios, dos representantes a las organizaciones de agricultores y ganaderos, un representante a las organizaciones ecologistas y un representante a designar por la Universidad Pública de Navarra.

2. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Primero serán designados por el Gobierno de Navarra, salvo el correspondiente a

la Administración Local que será designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

3. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Segundo serán designados por las organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas, conforme a la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en función de tal representatividad, reservándose un miembro para cada una de las organizaciones sindicales, que no reuniendo tal condición, hayan obtenido en el ámbito de la Comunidad Foral el 10 por 100 o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los miembros de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero serán designados por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

5. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Cuarto serán designados, en cada caso, por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

a) Los correspondientes al sector de la economía social, por las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales con implantación a nivel de la Comunidad Foral en el referido sector.

b) El correspondiente a consumidores y usuarios, por las organizaciones de defensa de consumidores y usuarios implantadas en Navarra.

c) Los correspondientes al sector agrario y ganadero, por las organizaciones profesionales con implantación en el referido sector a nivel de la Comunidad Foral.

d) El correspondiente a las organizaciones ecologistas, por la que tenga mayor implantación en Navarra.

e) El correspondiente a la Universidad Pública de Navarra, por su Consejo de Gobierno.

6. Se designará igual número de suplentes que de miembros titulares en el caso de los Grupos Segundo, Tercero y Cuarto.

7. En el supuesto de que alguna de las organizaciones representadas en el Consejo sufriera alteración en su representatividad, de conformidad con la normativa en cada caso aplicable, se adaptará la configuración del Consejo a la nueva situa-

ción en el plazo de dos meses contados a partir de la acreditación de tal circunstancia.

Artículo 3. Nombramiento y mandato.

1. Los miembros del Consejo serán nombrados mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

2. El mandato tendrá una duración de cuatro años contados a partir de la fecha de publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra y será renovable por periodos de la misma duración.

3. En el supuesto de que expirase el periodo de mandato, sin que se hubiese procedido al nombramiento de los nuevos miembros, seguirán en funciones hasta que tal nombramiento se publique en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 4. Cese.

1. Los miembros del Consejo cesarán en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

a) Expiración del plazo para el que fueron nombrados.

b) A propuesta de las instituciones u organizaciones que los designaron.

c) Renuncia expresa.

d) Incapacidad declarada judicialmente.

e) Condena por delito doloso, en virtud de sentencia firme.

f) Fallecimiento.

g) Por alteración en la representatividad de la organización que los designó.

2. El cese será acordado por Decreto Foral.

3. Las vacantes que se pudieran producir de modo anticipado serán cubiertas en la forma establecida en los artículos 2 y 3 anteriores. El mandato del nuevo miembro finalizará al mismo tiempo que el del resto de los componentes del Consejo, salvo que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el número 1 anterior.

CAPÍTULO II Órganos del Consejo

Artículo 5. De los órganos del Consejo.

El Consejo se estructura en los siguientes órganos:

a) El Pleno.

b) Las Comisiones de Trabajo.

c) El Presidente.

- d) El Vicepresidente.
- e) El Secretario General.

Artículo 6. Del Pleno.

El Pleno es el órgano superior de decisión del Consejo y estará integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General.

Artículo 7. Funciones del Pleno.

1. Son funciones del Pleno:

a) Emitir dictamen con carácter preceptivo y no vinculante en relación con las materias siguientes:

a.1. Anteproyectos de Leyes Forales que regulen materias socioeconómicas o laborales, que se considere por el Gobierno de Navarra que tienen una especial trascendencia en relación con las indicadas materias, y en particular, el anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, cuyo dictamen acompañará el proyecto que el Gobierno remita al Parlamento de Navarra.

a.2. Anteproyectos de Leyes Forales o proyectos de disposiciones administrativas que afecten de modo sustancial a la organización, competencias o funcionamiento del propio Consejo.

a.3. Cualesquiera otra sobre la cual, de acuerdo con lo establecido en una ley, sea obligatoria la consulta al Consejo.

b) Elaborar informes o estudios, a solicitud del Gobierno de Navarra, de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra o a iniciativa propia, sobre cuestiones socioeconómicas o laborales, así como sobre otras materias como economía, fiscalidad, bienestar social, agricultura, ganadería, comercio, educación, cultura, investigación, salud, consumo, medio ambiente, transportes, comunicaciones, industria, vivienda, desarrollo regional, infraestructuras, unión europea y estadística.

c) Elaborar y elevar anualmente al Gobierno de Navarra, para su posterior remisión al Parlamento de Navarra, un informe sobre la situación socioeconómica y laboral de Navarra.

d) Elaborar y aprobar la propuesta de presupuestos del Consejo.

e) Elaborar, en su caso, la propuesta de reglamento interno de organización y funcionamiento del Consejo para su remisión al Gobierno de Navarra, a fin de su aprobación y publicación.

f) Crear y suprimir las comisiones de trabajo, determinar sus competencias y régimen de funcionamiento.

2. El Consejo habrá de emitir los dictámenes a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 anterior en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la solicitud. En el supuesto de que en la remisión del expediente se haga constar, de modo expreso y razonado, la urgencia del dictamen, el plazo será de siete días. Si transcurriese el plazo correspondiente sin que se hubiese emitido el dictamen éste se entenderá evacuado, con los efectos procedentes.

Artículo 8. Funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá previa convocatoria de su Presidente. Asimismo podrá reunirse cuando lo solicite un número de miembros que represente un tercio del total.

2. El Pleno quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan como mínimo la mitad de sus miembros, incluido el Presidente, o quien legalmente le sustituya. En segunda convocatoria no se exigirá un número mínimo de asistentes, si bien será necesaria la asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

3. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

4. En el supuesto de empate el Presidente dispondrá de voto de calidad.

5. Los miembros presentes en la sesión que discrepen de la decisión mayoritaria podrán formular votos particulares que, una vez suscritos, se unirán al acuerdo adoptado.

Artículo 9. Comisiones de Trabajo.

1. Las Comisiones de Trabajo son grupos de estudio para elaborar informes, proyectos o propuestas a fin de someterlos al Pleno.

2. Corresponde al Pleno constituir aquellas comisiones de trabajo que se estime necesario, determinando su composición. El Presidente, de forma extraordinaria, podrá constituir comisiones de trabajo que deberán ser ratificadas por el Pleno.

Artículo 10. Del Presidente.

El Presidente del Consejo será nombrado mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra a propuesta de, al menos, la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 11. Funciones del Presidente

Corresponde al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Dirigir y ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y fijar el orden del día.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
- f) Disponer el cumplimiento de los acuerdos.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

Artículo 12. Del Vicepresidente.

1. El Consejo tendrá un Vicepresidente que será designado por el Presidente de entre sus miembros.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, pudiendo además ejercer las funciones que expresamente este le delegue.

Artículo 13. Facultades y funciones de los miembros del Consejo.

1. Corresponde a los miembros del Consejo las siguientes facultades y funciones:

- a) Recibir, con la antelación necesaria, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones los vocales representantes de la Administración.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener, con la antelación necesaria, la información precisa para cumplir las funciones asignadas, incluida la correspondiente a los asuntos del orden del día.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. En casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Artículo 14. Del Secretario General.

1. El Secretario General habrá de ser una persona al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

2. El Secretario General, que no tiene la condición de miembro del Consejo, será nombrado y separado libremente del cargo mediante Decreto Foral.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, el Secretario General será sustituido por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Comunidad Foral, tenga menor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden. La jerarquía y antigüedad se entenderán referidas al propio órgano.

Artículo 15. Funciones del Secretario General.

Corresponderá al Secretario General el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de Trabajo.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.

CAPÍTULO III

Régimen económico-financiero del Consejo

Artículo 16. Régimen económico-financiero.

1. El Consejo contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que le sean asignados en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los miembros del Consejo, con excepción de los integrantes del Grupo Primero, tendrán derecho a la compensación económica, que en su caso se establezca, por asistencia a las sesiones.

3. Asimismo podrá establecerse la correspondiente compensación económica a los integrantes de las Comisiones de Trabajo por las tareas de

elaboración de aquellos Informes que les sean encomendados a estas.

4. Las compensaciones a que se refieren los párrafos anteriores serán satisfechas a las entidades que hubiesen designado a miembros del Consejo.

5. El Secretario General será retribuido en base a las funciones y tareas que le competen. Tal retribución será compatible con la que pudiera corresponderle como funcionario o empleado al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

Disposición transitoria primera. Continuidad de los actuales miembros del Consejo Económico y Social de Navarra.

Los actuales integrantes del Consejo Económico y Social de Navarra, regulado por la Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, del Consejo Económico y Social de Navarra, continuarán ejerciendo su cargo hasta tanto se proceda a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del nombramiento de los nuevos miembros.

Disposición transitoria segunda. Sesión constitutiva y Presidente.

En la Sesión constitutiva del Consejo, y en tanto no se nombre al Presidente, continuará ejerciendo este cargo el actual Presidente del Consejo Económico y Social.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Supletoriedad.

En lo no previsto en esta Ley Foral en materia de organización y funcionamiento del Consejo será de aplicación la regulación contenida en el Capítulo III, del Título III, de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas, para la adición de la regulación de las Cooperativas de Iniciativa Social

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas, para la adición de la regulación de las Cooperativas de Iniciativa Social, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 97 de 3 de octubre de 2005.

Pamplona, 3 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO**

Enmienda de adición de un nuevo artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Nuevo artículo. Modificación de los puntos 2 y 11 y adición de un nuevo punto 12 en el artículo 64.

Artículo 64.2. Podrán ser socios quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, no siendo de aplicación a ellos la legislación aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, sino la legislación aplicable a las cooperativas y los estatutos y reglamentos de la cooperativa.

Artículo 64.11. Los órganos jurisdiccionales de orden social conocen de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores por su condición de tales. En consecuencia, los conflictos no basados en este especial vínculo socio-laboral y que sean análogos a los que puedan surgir entre cualquier socio y las cooperativas de otras

clases siguen sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden civil.

A estos efectos se considerarán materias que afectan exclusivamente a la relación típica entre la cooperativa de trabajo asociado y sus socios trabajadores las relativas a la percepción de los anticipos laborales o de las prestaciones complementarias o sustitutivas de los mismos en la medida que sean exigibles; a los recursos por sanciones impuestas por infracción de normas de disciplina socio-laboral, incluida la de expulsión por tal motivo; a las situaciones de suspensión del trabajo y excedencias; a materias de Seguridad Social; al acceso del trabajador asalariado a la condición de socio trabajador y, en general, a los derechos y obligaciones derivados precisamente de las normas internas de régimen del trabajo cooperativo.

En todo caso, estas cuestiones litigiosas se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y demás acuerdos internos de la cooperativa, y en general los principios cooperativos. En su defecto, se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral.

Artículo 64.12. Serán de aplicación a los centros de trabajo de estas cooperativas y a sus socios las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Asimismo, los socios trabajadores menores de dieciocho años estarán sujetos a las limitaciones para trabajos nocturnos o para trabajos insalubres, penosos, nocivos o peligrosos que establezca la legislación laboral para trabajadores menores de 18 años.”

Motivación: Creemos necesario modificar la regulación existente sobre las cooperativas de trabajo asociado de manera que quede clara la preeminencia del carácter de socio sobre la de trabajador, tal y como ocurre en todas las legislaciones de nuestro entorno, y por lo tanto solo se pueda perder la condición de trabajador de una coopera-

tiva de trabajo asociado en el caso de que se haya perdido la condición de socio de la cooperativa.

En este sentido ampliamos la regulación para aclarar diversos supuestos en que debe ser competente la jurisdicción civil frente a la laboral para dirimir diversos conflictos.

Y, por último, establecemos la aplicación de la legislación laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo y en las limitaciones relativas a trabajadores menores de 18 años.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 64 conforme al siguiente texto.

“2. Podrán ser socios trabajadores de una cooperativa quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, siéndoles de aplicación la legislación pertinente en materia de cooperativas y los estatutos y en su caso reglamentos de la propia cooperativa.

La resolución de la condición de socio conllevará la extinción de la condición de trabajador.

Asimismo la resolución de la relación laboral ocasionará la rescisión de la relación societaria del cooperativista, el cual dejará de serlo.”

Motivación: El socio-trabajador tiene dos relaciones. Ambas son interdependientes. En cada una de ellas puede existir una iniciativa y desarrollo por motivaciones propias y ajenas en su inicio a la otra relación aunque originen consecuencia directa en la otra relación. Es preciso regular tanto la diferencia de ambas relaciones como su interdependencia y las recíprocas consecuencias en uno y otro caso.

Esta enmienda no es propiamente al texto que conforma la proposición de ley pero entendemos que por economía procesal es legítimo tratarla en este expediente parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 11 del artículo 64 conforme al siguiente texto.

“11. La jurisdicción laboral será competente para conocer las cuestiones que se susciten entre la cooperativa y el socio trabajador con origen en la relación laboral y en todo lo referente a dicha relación laboral.

Asimismo, la jurisdicción laboral conocerá de todas las cuestiones directamente relacionadas con la relación laboral del socio, atrayendo la competencia al respecto, salvo en las cuestiones contenciosas dimanantes de la relación societaria, aunque puedan originar la extinción de la relación laboral como consecuencia de su resolución.

Corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, una vez agotada la vía cooperativa, el conocimiento de las cuestiones contenciosas dimanantes de la relación societaria del socio trabajador.”

Motivación: Las relaciones societarias corresponden a la jurisdicción civil y las relaciones laborales a la jurisdicción laboral, existiendo un tema en el que ambas relaciones confluyen, que es el de la pérdida de una condición (socio o trabajador) como consecuencia de la pérdida precedente de la otra condición. En este sentido debe corregirse la previsión del artículo 64.11 en los términos que nos ha sido sugerido.

Esta enmienda no es propiamente al texto que conforma la proposición de ley pero entendemos que por economía procesal es legítimo tratarla en este expediente parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación a los números 1 y 2 a) al nuevo artículo 74 bis. Cooperativas de Iniciativa Social.

“1. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que con independencia de su clase...”

“2. a) Que los resultados positivos no podrán ser distribuidos entre sus socios.”

Motivación: Entendemos que la no distribución de beneficios en una empresa sin ánimo de lucro es permanente y no sólo deben limitarse a los que se produzcan en un ejercicio económico.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para la gestión de un dominio propio y específico en Internet

RECHAZO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS

En sesión celebrada el día 3 de marzo de 2006, la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Navarra rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para la gestión de un dominio propio y específico en Internet, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-

Nafarroako Ezker Batua y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 6 de febrero de 2006.

Pamplona, 3 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a alcanzar acuerdos con las compañías aéreas para mejorar el aeropuerto de Pamplona-Noáin

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a alcanzar acuerdos con las compañías aéreas para mejorar el aeropuerto de Pamplona-Noáin, presentada por el Grupo Parlamentario Socialis-

tas del Parlamento de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm.136 de 27 de diciembre de 2005.

Pamplona, 7 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear y regular el observatorio de la pequeña y mediana empresa

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear y regular el observatorio de la pequeña y mediana empresa, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra y publicada

en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 6 de 6 de febrero de 2006.

Pamplona, 7 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para trasladar a la normativa foral el denominado “Plan Concilia”

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para trasladar a la normativa foral el denominado “Plan Concilia”, presentada por el Grupo Parlamentario Socialis-

tas del Parlamento de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 6 de 6 de febrero de 2006.

Pamplona, 7 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar el transporte de viajeros en nuestra Comunidad

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar el transporte de viajeros en nuestra Comunidad, presentada por el Grupo Parlamentario Aralar y publicada en el Boletín Oficial del Par-

lamento de Navarra núm. 6 de 6 de febrero de 2006.

Pamplona, 7 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Moción por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a alcanzar un acuerdo en la construcción y financiación del denominado Corredor Ferroviario de Alta Velocidad

RETIRADA DE LA MOCIÓN

En sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de la moción por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a alcanzar un acuerdo en la construcción y financiación del denominado Corredor Ferroviario de Alta Velocidad, presentada por los Grupos Parlamen-

tarios Unión del Pueblo Navarro y Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 136 de 27 de diciembre de 2005.

Pamplona, 7 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

C. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de Caja Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 43,95 euros	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,15 »	Navas de Tolosa, 1
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,30 »	31002 PAMPLONA